



**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

**RESOLUCION**

En la Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo disciplinario respecto del expediente citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo anterior por presuntas transgresiones a lo establecido en el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

**RESULTANDO**

1. El catorce de marzo de dos mil catorce, esta Contraloría Interna, radicó el expediente número **CI/SSP/D/049/2014**, iniciado con motivo del oficio sin número, de catorce de marzo de dos mil catorce, signado por la Primer Oficial **MARÍA ISABEL FARFAN ZAVALA**, mediante el cual refiere que derivado de la visita de supervisión realizada a la Unidad de Apoyo Técnico "Tepeyac", el veintiocho de enero de dos mil catorce, se desprendieron presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública. (foja 75). -----
2. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública, por considerar la existencia de elementos suficientes para incoar dicho procedimiento administrativo, (fojas 715-721), en el que se ordenó entre otras cuestiones citar nuevamente a la servidora pública, lo cual fue atendido a través del oficio citatorio **CG/CISSP/SQD/030/2016** del 03 de febrero de 2016, mismo que fue notificado el día ocho de febrero de dos mil quince, citatorio a través del cual se le hizo saber la presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, a

INDE  
CIAS







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

ofrecer pruebas y a formular alegatos en la misma, por si o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (fojas 722-730); teniendo verificativo el desahogo de la audiencia de ley a cargo de la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, a las 09:30 horas, audiencia en la que manifestó lo que a su derecho convino respecto de la irregularidad que se le atribuyó, asimismo, ofreció las pruebas de su parte. (fojas 734 a la 742 de autos).

3. Por lo que una vez desahogado el procedimiento administrativo disciplinario y al no existir pruebas pendientes que desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y -----

### C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 3 fracción VIII, 15 fracción XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV, numeral 8; así como los artículos 9º y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II.- Con fundamento en lo señalado en el Considerando I, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual se deberán acreditar los siguientes supuestos: 1).- La calidad de servidor público de la instrumentada, 2).- El incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Por lo que respecta a la calidad de servidor público de la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, se cuenta con los siguientes documentos: -----







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

- a. **Documental Pública** consistente en el oficio número **SSP/OM/DOyN/3330/2013** de primero de junio de dos mil trece, signado por el **Licenciado JESÚS HÉCTOR AGUIRRE LEÓN**, Director de Organización y Normatividad en la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informa a la C. **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, que "...su nombramiento como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico en la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" se encuentra en proceso de firma en la Oficina del C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, instruyéndosele para recibir el área en calidad de encargada, con efectos a partir del 01 de Julio de dos mil trece, en el entendido que una vez que cuente con la titularidad deberá realizar las gestiones administrativas procedentes para dicha situación". (sic), documento que obra a fojas 87 y 88 del presente expediente. -----

En el caso de la anterior probanza, se advierte que la misma fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por tanto, al ser un documento público, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 con relación al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ahora bien, con esta probanza se acredita que la instrumentada es servidor público y se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública. -----

- b. **Manifestación** de la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, vertida en audiencia de Ley de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, donde refirió lo siguiente:

"SEÑALÓ, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, ...CONTAR CON [REDACTED] DE EDAD, CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR [REDACTED] OCUPACIÓN EMPLEADA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "CUCHILLA" DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA "(Foja 743). -----

De la anterior manifestación, esta autoridad toma en cuenta que la afirmación fue vertida por una persona mayor de edad con capacidad para obligarse y responsabilizarse de sus actos, pues manifestó tener [REDACTED]

[REDACTED] esto es, cuenta con una edad y estudios suficientes que permiten establecer que cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos respecto de los cuales vierte su manifestación, amén que estos hechos le son propios, es por ello que esta autoridad determina







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

conceder a la prueba a estudio valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, esta prueba establece una presunción en el sentido que la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es servidor público y se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuchilla" de la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Cabe señalar que al establecerse y acreditarse la calidad de la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, ello la hace sujeto del régimen de responsabilidades administrativas contemplada en el artículo 2 de la Ley **Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, mismo que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS**

*"ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."* -----

IV.- Por lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar si la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, realizó la conducta que se le imputa, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a determinar el valor jurídico de las mismas de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido; partiendo de la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento a la instrumentada. -----

De igual manera se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845 -  
Jurisprudencia (Administrativa)

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL  
PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS**







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

**PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

DE QUE  
IAS.

V.- En este orden de ideas, resulta importante precisar la presunta irregularidad administrativa atribuida a la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual consiste en: -----

La servidora pública LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] presuntamente se abstuvo de registrar las inasistencias del siguiente personal operativo: -----

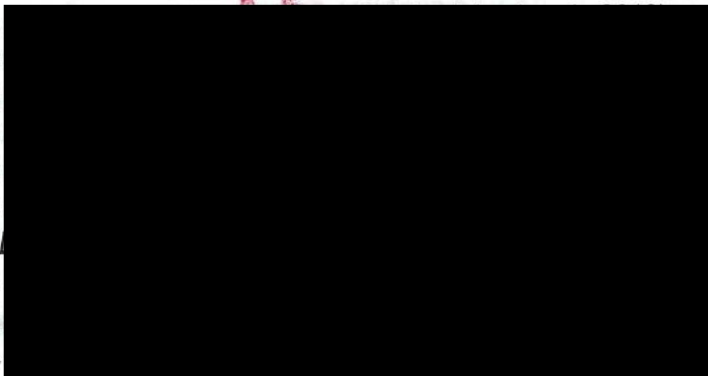






**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.-
- 8.-
- 9.-
- 10.-



Así como incluirlos en los reportes denominados: "Reporte Diario de Incidencias del Personal Operativo y en el quincenal "Reporte de Faltistas de Personal", conforme a los lineamientos que se encuentran establecidos y enviarlos a la Dirección de Administración de Personal para efecto de descontar los días por jornadas no laboradas, lo cual era su responsabilidad. -----

Respecto de la irregularidad administrativa atribuida a la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, precisada en el párrafo anterior, la misma se acredita con las siguientes probanzas: -----

1.- Oficio sin número de catorce de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Primer Oficial **MARÍA ISABEL FARFÁN ZAVALA**, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", mediante el cual hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna que derivado de la visita de suspensión realizada a la Unidad de Apoyo Técnico "Tepeyac" el veintiocho de enero de dos mil catorce, misma que solicitó por anomalías detectadas con anterioridad tales como: "... LA C. LIC. LINDA ANAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ J.U.D. DE APOYO TÉCNICO DE LA U.P.C. TEPEYAC, ÚNICAMENTE SE PRESENTABA A SUS LABORES A LAS 09:00 HORAS, (TODOS LOS DÍAS) Y PERMANECÍA POR UN ESPACIO DE 3 HORAS, RETIRÁNDOSE SIN TENER NINGUNA ATENCIÓN E INDICARME ALGUNA NOVEDAD DE RELEVANCIA, POR LO QUE EL TRABAJO ADMINISTRATIVO SE COORDINABA CON EL PERSONAL QUE SE ENCONTRABA DE TURNO..." EL DÍA 28 DE ENERO DE 2014, SE REALIZÓ LA SUPERVISIÓN, MISMA QUE FUE LLEVADA A CABO POR LA C. LIC. LIZBETH RIVERA VILLA, SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL... HABER DETECTADO LA ALTERACIÓN DE LA FIRMA DE LA C. PRIMER OFICIAL MARÍA ISABEL FARFÁN ZAVALA, 70 CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN ORIGINAL Y DEBIDAMENTE ENMARCADOS CON FAJILLAS..." (fojas 1-2). ---

Respecto de la probanza señalada con el número 1, esta se analiza y valora de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

45 del ordenamiento legal en cita, de la cual se aprecia que la Primer Oficial **MARÍA ISABEL FARFÁN ZAVALA**, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna presuntas irregularidades administrativas en contra de la servidor público **LINDA ANAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana Tepeyac. -----

2.- Declaración de la **C. MARÍA ISABEL FARVÁN ZAVALA**, vertida ante esta Contraloría Interna, el veintidós de abril de dos mil catorce, en investigación en la que refirió: -----

ON DE QUE  
CIAS.

"...RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, PRESENTADA ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EL CATORCE DEL CITADO MES Y AÑO, RECONOCIENDO COMO MIA LA FIRMA QUE OBRA FINAL DE MI ESCRITO, POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS DOCUMENTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS; SEÑALANDO QUE ME DESEMPEÑÉ COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC", DEL

REALIZANDO FUNCIONES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, CON UN HORARIO DE 06:00 A 23:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO, TENIENDO RARAMENTE UN DESCANSO UNA VEZ AL MES, CUANDO YO LLEGUE A DICHA UNIDAD YA SE ENCONTRABA LA **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, FUNGIENDO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO DE LA CITADA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC", TENIENDO UN HORARIO DE 06:00 A 21:00 HORAS, APROXIMADAMENTE, AL PERCATARME DE DIVERSAS IRREGULARIDADES POR PARTE DE LA **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, CONSISTENTES EN QUE CUANDO SE SOLICITABA LOS REPORTES MENSUALES, ORDENES DE OPERACIONES, UN REPORTE QUE SOLICITABA LA DIRECCIÓN GENERAL ZONA NORTE, TRABAJOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ETC, ELLA NO LOS TENÍA ELABORADOS, PORQUE NO SE ENCONTRABA EN SU LUGAR O SIMPLEMENTE NO MOSTRABA NINGÚN INTERÉS EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA O LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL, A CONSECUENCIA DE ELLO LAS LLAMADAS DE ATENCIÓN POR PARTE DE MIS SUPERIORES ERAN PARA LA DE LA VOZ, MOTIVO POR EL CUAL ACUDÍ EL TRES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y NORMATIVIDAD, SIENDO ATENDIDA POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE EL LICENCIADO JONATHAN GERARDO GONZÁLEZ MAGOS, A EXPONERLE LAS ANOMALÍAS







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

ANTES MENCIONADAS, PEDIRLE QUE REALIZARA UNA SUPERVISIÓN Y QUE CAMBIARAN A LA **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, INDICÁNDOME DICHA PERSONA QUE NO ME PREOCUPARA QUE LA IBA A CAMBIAR AL VER QUE NO LA CAMBIABA ACUDÍ NUEVAMENTE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y NORMATIVIDAD, SIENDO ATENDIDA POR LA LICENCIADA **LIZBETH RIVERA VILLA**, SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, EXPLICÁNDOLE LAS MISMAS ANOMALÍAS, DICIÉNDOME QUE NO SE PREOCUPE YO VOY A IR A LLEVAR A CABO UNA SUPERVISIÓN, AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE PRESENTÓ A LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC", CON UN EQUIPO DE SEIS INTEGRANTES LOS CUÁLES ERAN JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DESCONOCIENDO LOS NOMBRES DE ELLOS, SOLO RECUERDO QUE UNO SE [REDACTED] YA QUE ES UNO DE LOS QUE FIRMÓ LA FAJILLA DE SEGURIDAD CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, DICHA SUPERVISIÓN SE LLEVÓ A LAS 06:00 HORAS PERCATÁNDOSE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENCONTRABA LA **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, A SU HORA DE ENTRADA, DICHA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ SIN SU PRESENCIA, REVISANDO PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO, PERSONAL SALIENTE, FATIGAS DE SERVICIO, FORMACIÓN, UNIFORME, LICENCIAS MÉDICAS, VACACIONES, CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, ETC., DE DICHA SUPERVISIÓN ES NECESARIO RESALTAR EL HECHO DE QUE AL ESTAR REVISANDO LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS FALTABAN 70, MISMO QUE NO SE ENCONTRABAN EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO, SIENDO ENTREGADOS PERSONALMENTE POR LA **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, A LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, AL REVISAR DICHOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EL C. [REDACTED] SE PERCATA QUE LA FIRMA ESTAMPADA EN LOS CORRECTOS DISCIPLINARIOS ESTABA ALTERADA, A LO CUAL SE DIRIGE A MI DICIÉNDOME QUE VERIFICARA LA FIRMA QUE SE ENCONTRABA ESTAMPADA EN LOS MULTICITADOS CORRECTIVOS, Y AL ESTARLOS REVISANDO ME DOY CUENTA QUE LA FIRMA ESTAMPADA EN LOS MISMOS NO CORRESPONDE CON MI FIRMA, POR LO QUE DESCONOZCO DICHAS FIRMAS ASENTADAS EN LOS CITADOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, DICHA SUPERVISIÓN SE DIO POR TERMINADA A LAS 22:30 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DÍA DE SU INICIO, DE TODO ESTO SE PERCATÓ EL POLICÍA PRIMERO [REDACTED] YA QUE EL ME APOYABA EN TODO LO RELACIONADO A LAS ESTADÍSTICAS Y LO QUE PEDIAN DE TRABAJOS A NIVEL SECRETARÍA, SOLICITANDO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA CITE A DICHA PERSONA, A







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

EFFECTO DE QUE DECLARE CON RELACIÓN A LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, EN EL DOMICILIO UBICADO

CUANDO TERMINO LA SUPERVISION LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, ME ENTREGÓ EN PROPIA MANO LOS 70 CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LOS QUE SE DETECTÓ LA ALTERACIÓN DE MI FIRMA, DICIÉNDOME QUE LOS RESGUARDARA YA QUE SE LLEVARÍA A CABO UNA ACTA ADMINISTRATIVA Y SERIAN PRESENTADOS COMO PRUEBA Y AL VER QUE TRANSCURRÍA EL TIEMPO Y LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, NO HACÍA NADA, ACUDÍ ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA A SOLICITAR ASESORÍAS, SIENDO ATENDIDA POR EL LICENCIADO **REYES JORGE GAMERO HERNÁNDEZ**, MISMO QUE SE ASESORO COMO PRESENTAR MI ESCRITO ANTE ESTA CONTRALORÍA CON RELACIÓN AL C. [REDACTED] AL SER PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO ME METÍA PARA NADA CON SU HORARIO PERO SI ME PERCATABA QUE LABORABA ÚNICAMENTE TRES HORAS, EN ESTE MISMO ACTO SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA, ME OTORQUE UN TÉRMINO PARA PRESENTAR MI ESCRITO LOS NOMBRES DE MIS OTROS DOS TESTIGOS, ASÍ COMO SU DOMICILIO PARTICULAR, PARA QUE SEAN CITADOS A DECLARAR CON LOS HECHOS DENUNCIADOS..." (sic), (fojas 79-82).

En esta tónica, la probanza señalada con el número 2, esta Contraloría Interna determina darle valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45 del ordenamiento legal, se desprende que la **C. MARÍA ISABEL FARVÁN ZAVALA**, manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, presentada ante esta Contraloría Interna el catorce del citado mes y año, que se desempeñó como Encargada del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", del dieciséis de julio de dos mil trece al cuatro de febrero de dos mil catorce, realizando funciones operativas y administrativas, con un horario de 06:00 a 23:00 horas de lunes a domingo, que cuando llegó a esa unidad ya se encontraba la **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, fungiendo como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la citada Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", teniendo un horario de 06:00 a 21:00 horas, aproximadamente, que al percatarse de diversas irregularidades por parte de la **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, las cuales consistían que cuando le solicitaba los reportes mensuales, ordenes de operaciones, un reporte que le solicitaba la Dirección General Zona

9



9





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Norte, trabajos ordinarios y extraordinarios, etc, ella no los tenía elaborados, porque no se encontraba en su lugar o simplemente no mostraba ningún interés en proporcionar la información solicitada por ella o la citada Dirección General, y que de las llamadas de atención por parte de sus superiores, acudió el tres de enero del presente año, a la Dirección de Organización y Normatividad, siendo atendida por el Encargado del Despacho Licenciado **JONATHAN GERARDO GONZÁLEZ MAGOS**, a exponerle las anomalías antes mencionadas, pidiéndole que realizara una supervisión y que cambiara a la **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, que el veintiocho de enero del año en curso, la Licenciada **LIZBETH RIVERA VILLA**, Subdirectora de Desarrollo Organizacional, se presentó a la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", con un equipo de seis integrantes los cuáles eran Jefes de Unidad Departamental, que sólo recuerda el nombre de uno de ellos, que es [REDACTED] que dicha supervisión se llevó a las 06:00 horas percatándose la Subdirectora de Desarrollo Organizacional que la **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, que no se encontraba a su hora de entrada, que dicha supervisión se realizó sin su presencia, revisando personal operativo y administrativo, personal saliente, fatigas de servicio, formación, uniforme, licencias médicas, vacaciones, correctivos disciplinarios, etc., que al estar revisando los correctivos disciplinarios faltaban 70, mismo que no se encontraban en el archivo de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico, siendo entregados estos personalmente por la **C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a la Subdirectora de Desarrollo Organizacional, que al estarlos revisando el C. [REDACTED] se percató que la firma estampada en los correctivos disciplinarios estaba alterada.-----

3.- Declaración del C. [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, en investigación en la que refirió:-----

*"...TENGO APROXIMADAMENTE CUATRO MESES LABORANDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL ZONA NORTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UN HORARIO DE 12 HORAS DE LUNES A VIERNES, REALIZANDO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS (COMO HACER LAS ESTADÍSTICAS DE LA INCIDENCIA DELICTIVA, CON RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS SEÑALÓ QUE MI FORMACIÓN ERA A LAS 06:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, SIN EMBARGO EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DEJE DE ELABORAR EN EL SECTOR TEPEYAC, EN VIRTUD DE QUE ME MANDARON A LLAMAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL ZONA NORTE, PARA APOYAR EN LA ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DE LA INCIDENCIA DELICTIVO, EN DICHO SECTOR MIS FUNCIONES ERAN LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS DE LA INCIDENCIA DELICTIVA DEL MISMO, ACUDIR A LAS JUNTAS DE LA COORDINACIÓN, RESPECTO A LOS HECHOS*

10







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

DENUNCIADOS EN CONTRA DE LA C. **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO TEPEYAC, DESCONOZCO CUÁL ERA SU HORA DE ENTRADA PERO POR LO REGULAR LLEGABA ENTRE LAS OCHO TREINTA Y NUEVE HORAS APROXIMADAMENTE, PERMANECIENDO COMO CUATRO HORAS Y DESPUÉS DESAPARECÍA Y YA NO LA VOLVÍA A VER EN EL TRANSCURSO DEL RESTO DE LA TARDE, NO RECUERDO EL DÍA DEL MES DE ENERO PERO FUE A FINALES DEL CITADO MES, SIENDO APROXIMADAMENTE COMO LAS 06:30 HORAS, ME ENCONTRABA EN EL PATIO QUE DA A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR TEPEYAC, CUANDO UNOS COMPAÑEROS NO RECORDANDO EN ESTOS MOMENTOS SU NOMBRE ME INFORMARON QUE HABÍA UNAS PERSONAS EN EL INTERIOR DE LAS OFICINAS DEL SECTOR TEPEYAC, PARA HACER REALIZAR UNA SUPERVISIÓN, AL LLEGAR A LA OFICINA YA PERSONAL QUE SE ENCONTRABA DE VEINTICUATRO POR CUARENTA Y OCHO, NO RECORDANDO TAMPOCO LOS NOMBRES DE LOS COMPAÑEROS AUNQUE DICHAS PERSONAS PEDÍAN MÁS INFORMACIÓN PERO NO SE PODÍA ENTREGAR PORQUE LA INFORMACIÓN ESTABA EN EL INTERIOR DE LA OFICINA DE LA C. **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, LA SUPERVISIÓN ERA REALIZADA CINCO INTEGRANTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD ENTRE ELLAS SE ENCONTRABA LA LICENCIADA **LIZBET**, SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD, NO RECORDANDO LOS APELLIDOS, DICHA SUBDIRECTORA ME COMENTO QUE ELLA ESPERARÍA A LA JEFA **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, QUIEN DE INMEDIATO EMPEZÓ A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE ESTABA SOLICITANDO LA SUBDIRECTORA, DESCONOCIENDO QUE INFORMACIÓN ERA LA QUE ESTABAN SOLICITANDO, PERO SI ME PERCATÉ QUE CUANDO LA SUPERVISIÓN TUVO EN SU MANOS LA INFORMACIÓN EMPEZARON A REVISAR LAS CARPETAS, HACIENDO ANOTACIONES RESPECTIVAS SIN SABER EN QUE CONSISTÍAN ÉSTAS, POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE COMO LAS DIEZ DE LA MAÑANA ME PERCATO QUE LA SUBDIRECTORA Y UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO ENTRARON A LA OFICINA DE LA PRIMER OFICIAL **FARFÁN ZAVALA MARÍA ISABEL**, CON DOCUMENTOS EN MANO Y CARPETAS, DESCONOCIENDO A QUÉ HORA TERMINÓ DICHA SUPERVISIÓN, YA QUE MI TURNO HABÍA TERMINADO, RETIRÁNDOME APROXIMADAMENTE A LAS 16:00 HORAS, POR ÚLTIMO, DESEO AGREGAR QUE EL C. [REDACTED]

[REDACTED] YO NO LE VEÍA EN SU ÁREA LABORAL O EN EL INTERIOR DE LAS OFICINAS DEL CITADO SECTOR A PESAR DE QUE YO SALÍA TARDE DE MI

11



11





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

*JORNADA LABORAL, DESCONOCIENDO CUÁL ERA SU HORARIO DE TRABAJO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR EN ESTE ACTO...”*  
*(fojas 97-100).* -----

En cuanto, a la probanza señalada con el número 3, esta Contraloría Interna determina darle valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45 del ordenamiento legal, de la misma se aprecia que el C. [REDACTED] refiere que respecto a los hechos denunciados en contra de la C. **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico Operativo Tepeyac, desconoce cuál era su hora de entrada, pero que regularmente llegaba entre las ocho treinta y nueve horas aproximadamente, permaneciendo como cuatro horas que después desaparecía y ya no la volvía a ver en el transcurso del resto de la tarde, que a finales del mes de enero de dos mil catorce, siendo aproximadamente como las 06:30 horas, se encontraba en el patio que da a las oficinas administrativas del Sector Tepeyac, unos compañeros le informaron que había unas personas en el interior de las oficinas del Sector Tepeyac, para realizar una supervisión, que dichas personas pedían información pero que no se podía entregar porque la información estaba en el interior de la oficina de la C. **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, que dicha supervisión era realizada por la Subdirectora de Normatividad, que siendo aproximadamente las 08:20 horas llegó la jefa **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien de inmediato empezó a proporcionar la información que le estaba solicitando la Subdirectora, desconociendo que tipo de información era la que estaban solicitando, pero que se percató que cuando la supervisión tuvo en su manos la información empezaron hacer anotaciones respectivas, sin saber en qué consistían éstas. -----

4.-Declaración de la [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna el veintiséis de mayo de dos mil catorce, en investigación en la que refirió:-----

*“...NO TENGO NINGÚN PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, NI AFINIDAD CON LAS PARTES INVOLUCRADAS, QUE NO TENGO NINGÚN SENTIMIENTO DE ODIOS O RENCOR, AMISTAD O ENEMISTAD CON NINGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, ASÍ MISMO NO TENGO NINGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE ASUNTO, SOLAMENTE QUE SE RESUELVAN LOS HECHOS DENUNCIADOS CONFORME A DERECHO. QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE TENGO EL PRÓXIMO DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CUMPLO DIECISIETE AÑOS LABORANDO EN EL SECTOR TEPEYAC, ANTES SECTOR TIZOC CON UN HORARIO DE VEINTICUATRO POR CUARENTA Y OCHO,*

12



12





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

REALIZANDO FUNCIONES DE GUARDIA EN PREVENCIÓN CON OFICIAL DE CUARTEL, CON RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE LA C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO DEL SECTOR TEPEYAC, LA MAYORÍA DE LAS VECES LLEGABA TARDE A SU OFICINA ESTABA UN RATO Y SE RETIRABA, A VECES REGRESABA, SEÑALANDO QUE DESCONOZCO CUÁL ES SU HORARIO DE LABORES, A FINALES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ME ENCONTRABA DE TURNO EN LA GUARDIA Y SIENDO APROXIMADAMENTE COMO A LAS SEIS DE LA MAÑANA LLEGARON APROXIMADAMENTE COMO DIEZ PERSONAS TANTO DEL SEXO MASCULINO COMO FEMENINO, DICIÉNDOME QUE IBAN A REALIZAR UNA SUPERVISIÓN A LA UCA, DESCONOCIENDO HASTA EN ESE MOMENTO QUE DOCUMENTOS IBAN A REVISAR, SIENDO APROXIMADAMENTE COMO A LAS 09:00 O 09:30 HORAS, SE ACERCÓ A MI UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DICIÉNDOME QUE ERA LA SUBDIRECTORA DE LOS UCAS, NO RECORDANDO EN ESTE MOMENTO EL NOMBRE DE ELLA, QUIEN ME DIJO QUE SIEMPRE LLEGABA TARDE O TEMPRANO LA C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A LO CUAL LE MANIFESTÉ QUE LLEGABA TARDE COMO AHORA O A VECES LLEGABA TEMPRANO COMO A LAS 09:00 HORAS PARA RETIRARSE TEMPRANO Y A VECES YA NO REGRESABA, ASIMISMO EL POLICÍA PRIMERO [REDACTED] INTEGRANTE DE LA SUPERVISIÓN, COMO A LA MEDIA HORA APROXIMADAMENTE TAMBIÉN ME HIZO LA MISMA PREGUNTA DE QUE SI LA C. LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LLEGABA TARDE CONTESTÁNDOLE LO MISMO QUE LE DIJE A LA SUBDIRECTORA, TAMBIÉN ME PREGUNTO QUE SI TENÍA UNA BITÁCORA DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y DEMÁS PERSONAL, COMO DE LOS ARRESTADOS, CONTESTÁNDOLE QUE DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL NO CONTABA CON NADA, DE LO ANTES SEÑALADO ELABORÉ UN PARTE INFORMATIVO DIRIGIDO A LA SUBDIRECTORA LIZET DE LA CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE, PERO ES LA SUBDIRECTORA DE LAS UCAS, ASIMISMO, LE MANIFESTÉ AL C. [REDACTED] QUE CONTABA CON LA BITÁCORA DE LOS ARRESTADOS IGUAL CON UNA LIBRETA DE LOS VISITANTES QUE VAN A BUSCAR AL DIRECTOR DE LAS PERSONAS QUE ENTRAN A DEJAR DOCUMENTACIÓN O PARA SURTIR LA TOMA DE LA LUZ, TAMBIÉN ME PREGUNTÓ QUE SI EN LA BITÁCORA REGISTRABA LA FECHA DE LOS ARRESTADOS Y DE TODO EL PERSONAL QUE QUEDABA ARRESTADO, A LO QUE LE MANIFESTÉ QUE EN MI BITÁCORA SIEMPRE ASENTABA LA FECHA, SEÑALÁNDOLE QUE EN EL SECTOR HAY TRES TURNOS DE GUARDIA Y QUE MI TURNO LAS BOLETAS QUE ME LLEVABAN Y DE LOS QUE SE QUEDABAN ARRESTADOS LOS REGISTROS EN LA BITÁCORA DE LOS ARRESTADOS UNA

CIÓN DE  
NCIAS

13



13





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

VEZ QUE TERMINE DE DECIRLE LO ANTES SEÑALADO ME PIDIÓ LA BITÁCORA DE LOS ARRESTADOS Y SE LA LLEVO, POSTERIORMENTE COMO A LA HORA ME REGRESO DICHA BITÁCORA Y ME PREGUNTO QUE FALTABAN MUCHAS BOLETAS DE ARRESTO A LO CUAL LE MANIFESTÉ QUE YO IGNORABA DE DICHAS BOLETAS DE ARRESTO SON ENTREGADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRAN EN LA OFICINA DE LA UCA Y POR LO GENERAL QUIEN ME ENTREGABA LAS BOLETAS DE ARRESTO DEL PERSONAL ARRESTADO ERA EL C. [REDACTED]

[REDACTED] LA SUPERVISIÓN TERMINÓ APROXIMADAMENTE COMO A LAS 23:00 HORAS. RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL C. [REDACTED] SEÑALÓ QUE ESTA PERSONA LLEGA TARDE A LABORAR COMO A LAS 16:00 HORAS Y SE RETIRA COMO A LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SU CONTROL DE ASISTENCIA LO LLEVA LA C. **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, YA QUE ELLA ES SU JEFA INMEDIATA..." (FOJAS 104-106) -----

En esta tónica, a la probanza señalada con el número 4, esta Contraloría Interna determina darle valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45 del ordenamiento legal, de la misma se aprecia que la [REDACTED] señaló que Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico Operativo del Sector Tepeyac, **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, la mayoría de las veces llegaba tarde a su oficina estaba un rato y se retiraba, que desconoce cuál era el horario de labores, que a finales de enero de dos mil catorce, se encontraba de turno en la guardia y que siendo aproximadamente como a las seis de la mañana llegaron aproximadamente como diez personas tanto del sexo masculino como femenino, diciéndole que iban a realizar una supervisión a la UCA, desconociendo que documentos iban a revisar, que siendo aproximadamente como a las 09:00 o 09:30 horas, se acercó a ella una persona del sexo femenino diciéndole que era la Subdirectora de los UCAS, preguntándole que si llegaba tarde o temprano la C. **LINDA NAYELÍ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, manifestándole que llegaba tarde como ahora o a veces llegaba temprano como a las 09:00 horas para retirarse temprano y a veces ya no regresaba, que el C. [REDACTED] integrante de la supervisión, le preguntó que si tenía una bitácora de entrada y salida del personal de estructura y demás personal, como de los arrestados, contestándole que de entrada y salida del personal no contaba con nada, que solamente contaba con la bitácora de los arrestados igual con una libreta de los visitantes que van a buscar al Director o de las personas que entran a dejar documentación o para surtir la toma de la luz. -----

14







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

5.- **Copia certificada del Acta Circunstanciada** instrumentada en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico "Tepeyac" el veintiocho de enero de dos mil catorce, por las anomalías denunciadas por la C. **María Isabel Farfán Zavala**, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", detectando diversas inconsistencias (fojas 115-239) -----

Tocante al documento antes mencionado visible a fojas 115-239 del expediente en que se actúa, se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita. -----

En cuanto a su alcance probatorio de la documental indicada se desprende que la Subdirectora de Desarrollo Organizacional de la Dirección de Organización y Normatividad de la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial de la Secretaría de Seguridad Pública, elaboró la citada **Acta Circunstanciada** el veintiocho de enero de dos mil catorce, en la cual se realizó manifestaciones de hechos, por las anomalías denunciadas por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", C. **María Isabel Farfán Zavala**, en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la citada Dirección "Tepeyac". -----

6.- **Oficio DR-GAM-1 Tepeyac/2198/2014-08**, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, signado por el segundo Inspector **Sebastián Yáñez Balladares**, Encargado del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", mediante el cual se informó lo siguiente: -----

"... a partir del 16 de agosto del año en curso la C. LINDA NAYELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ya no presta sus servicios en la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", así también informarle que en esta Unidad los correctivos disciplinarios se llevan conforme a la normatividad establecida en los artículos 8, 9, 41 y 41 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y conforme al artículo 18 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Si la citada Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, está facultada para dar permiso a los elementos adscritos a esa Unidad, para ausentarse de sus servicios, en caso de ser así, indique los procedimientos a seguir me permito informar que los permisos que se realizan por los Jefes de Unidad Departamental de Apoyo

15



15





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

*Técnico, están apegados al Manual Administrativo para los Jefes de Unidad de Planeación y Control". (247 y 248)-----*

Documento visible a fojas 247 y 248 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita. -----

En cuanto, al alcance probatorio de la citada prueba marcada, se acredita que el Segundo Inspector **SEBASTIÁN YÁNEZ BALLADARES**, Encargado del Despacho de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna, que a partir del 16 de agosto de dos mil catorce, la C. **LINDA NAYELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, ya no presta sus servicios en la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", también señaló que los correctivos disciplinarios se llevan conforme a la Normatividad establecida en los artículos 8, 9 y 41 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y conforme al artículo 18 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que los permisos que realizan los Jefes de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, están apegados al Manual Administrativo para los Jefes de Unidad de Planeación y Control. -----

*7.- Oficio SSP/OM/DGAP/7322 /2014, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, signado por el Lic. Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes personales de listado de servidores públicos que se envió no se encontraron órdenes de arresto por correctivos disciplinarios. (foja 250) -----*

Documento visible a foja 50 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita. -----

Tocante, al alcance probatorio de la citada prueba, se desprende que el entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Lic. **ENRIQUE HERNÁNDEZ LUGO**, informó a esta Contraloría Interna, que dentro de los expedientes personales de listado de servidores públicos

16







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

que se le envió no se encontraron órdenes de arresto por correctivos disciplinarios en esa Dirección General. -----

**8.- Oficio SSP/OM/DGAP/14012/2015**, de fecha treinta de octubre de 2015, signado por el Lic. Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual remitió copias certificadas de las fatigas de servicio y reporte de faltistas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2013 y la primera quincena del mes de enero de 2014. (Foja 272). -----

El documento antes mencionado, al ser una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita. -----

En esta misma tónica, en cuanto al alcance probatorio de la prueba antes aludida, se desprende que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Lic. **RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ**, remitió a esta Contraloría Interna, copias certificadas de las fatigas de servicio y reporte de faltistas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2013 y la primera quincena del mes de enero de 2014, de dichas documentales se aprecia que los elementos

JE QU  
IAS

aparecen ajustados en fatigas de servicio y no en los listados de faltistas. -----

**9.- Copias certificadas del reporte de faltistas de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac"**, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2013 y primera quincena de enero de 2014. (fojas 273- 279). -----

Los documentos antes mencionados, al ser documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita. -----

En esta misma tónica, en cuanto al alcance probatorio de la prueba antes aludida, se desprende que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Lic. **RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ**, remitió a esta Contraloría Interna,

17







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

copias certificadas de las fatigas de servicio y reporte de faltistas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2013 y la primera quincena del mes de enero de 2014, en dichos listados se aprecia que los elementos 1.-

[Redacted]

[Redacted] aparecen ajustados en fatigas de servicio y no en los listados de faltistas. -----

**10.- Copias certificadas de las fatigas de servicio de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac", correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2013 y primera quincena de enero de 2014. (fojas 280-714).**-----

Los documentos antes mencionados, al ser documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita. -----

En esta misma tónica, en cuanto al alcance probatorio de las pruebas antes aludidas, se desprende que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Lic. **RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ**, remitió a esta Contraloría Interna, copias certificadas de las fatigas de servicio correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2013 y la primera quincena del mes de enero de 2014, de dichas documentales se aprecia que los elementos 1.-

[Redacted]

[Redacted] en fatigas de servicio y no en los listados de faltistas. -----

**VI.-** El diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en la que compareció la **C. LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, realizando sus manifestaciones, (visible a fojas de la 734 a la 742 del presente expediente), mismas que se tuvieron por hechas, dejando su análisis y valoración al momento de resolver en definitiva, respecto de las cuales se citan en los siguientes términos:-----

*"..RESPECTO A LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN EN MI CONTRA ESTAS LAS NIEGO ROTUNDAMENTE POR NO SER CIERTAS, SEÑALANDO*







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

QUE SIEMPRE HE DESEMPEÑADO MIS FUNCIONES COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO APEGADA AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN ANTES REFERIDA, CONDUCIÉNDOME CON COMPLETO RESPETO Y LEGALIDAD INSTITUCIONAL.-----

RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE SE ME IMPUTA LA AUSENCIA EN FATIGAS DESGLOSARÉ UNO POR UNO SU NOMBRE, SU TURNO Y SU SECCIÓN:-----

1. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED], APARECE EN FATIGA EL **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, CON UN TURNO VESPERTINO CON UN HORARIO DE DIECIOCHO A SEIS HORAS, POR LO TANTO EL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE EN FATIGAS YA QUE EL ELEMENTO SE ENCUENTRA FRANCO, ASÍ MISMO Y CON BASE EN LA FATIGA DE SERVICIO FOLIO 303741, DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, **VISIBLE A FOJA 0328 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**-----

2. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] PERTENECIENTE EN ESE MOMENTO A LA SECCIÓN DE BANCOS LABORÓ EL DÍA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, TURNO MATUTINO, CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE Y NEZAHUALCÓYOTL "BANORTE" DE LO CUAL SE PUEDE APRECIAR EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON FOLIO **304662**, POR LO TANTO EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE EN FATIGA YA QUE EL ELEMENTO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA FRANCO, YA QUE ESE DÍA EN MENCIÓN LOS BANCOS NO LABORAN, POR LO TANTO EL DÍA VEINTISÍS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EL ELEMENTO [REDACTED] REGRESA A SUS LABORES ORDINARIAS. SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-----

3. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] PERTENECIENTE EN ESE MOMENTO A LA SECCIÓN DE BANCOS LABORÓ EL DÍA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, TURNO MATUTINO, CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON NÚMERO DE FOLIO **304662**, CON UN SERVICIO ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE EUZCARO (BANCO) "BAJÍO" **VISIBLE A FOJA 0377 DEL PRESENTE**

19



19





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

**EXPEDIENTE.** SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

4. CON RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED], EL DÍA **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, APARECE EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON NUMERO DE FOLIO **303741**, CON FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, APARECE FALTANDO Y EL ELEMENTO ESE DÍA TUBO UNA NOTIFICACIÓN PARA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA, ASIMISMO NO SE LE INGRESA EN EL REPORTE DE FALTISTAS YA QUE DICHA NOTIFICACIÓN LE JUSTIFICA SU AUSENCIA YA QUE DICHA NOTIFICACIÓN ES EMITIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL, **VISIBLE A FOJA 0328 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.** -----
5. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] LABORÓ EL DÍA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, TURNO MATUTINO CON UN HORARIO DE **SEIS A DIECIOCHO HORAS**, TENIENDO UN SERVICIO ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE Y SHUMAN ("BANAQMEX") DICHO ELEMENTO PERTENECIENTE A LA SECCIÓN DE BANCOS, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE NO APARECE EN FATIGAS APARECE FRANCO, YA QUE ESE DÍA NO LABORAN LOS BANCOS POR SER DÍA FESTIVO, Y EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, TURNO MATUTINO EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON NUMERO DE FOLIO **305128**, APARECE SU SERVICIO ORDINARIO, ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE Y SHUMAN "BANAMEX" **VISIBLE A FOJA 0400 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.** SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----
6. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] LABORÓ Y APARECE EN FATIGAS DEL **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, FATIGA DE SERVICIOS FOLIO **304662**, CON UN SERVICIO ACTIVO OPERADOR DE SUPERVISIÓN DE BANCOS CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, **VISIBLE A FOJA 0378 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.** EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE DEBIDO A QUE ESE DÍA NO ES LABORABLE, POR LO TANTO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA FATIGA DE SERVICIOS **305128**, REGRESA A SU SERVICIO ASIGNADO ACTIVO OPERADOR DE SERVICIOS DE BANCOS CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS. **VISIBLE A FOJA 0400 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.** SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EN EL DOCUMENTO EMITIDO POR

20



20





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

CONTRALORÍA APARECE COMO [REDACTED] Y SU NOMBRE COMPLETO ES [REDACTED] SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

7. CON RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] DICHO ELEMENTO SE ENCUENTRA COMISIONADO EN OTRA ÁREA, A PARTIR DEL **QUINCE DE OCTUBRE** NO RECORDADO A PARTIR DE QUE AÑO, EXISTIENDO EN EL ARCHIVO DE ESA DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE "COMISIÓN", O QUIEN ELABORA EL DESGLOSE DE PERSONAL. -----

8. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] PARECE EN FATIGA DE SERVICIOS CON NUMERO DE FOLIO **304662**, DE FECHA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, CON UN SERVICIO ACTIVO RECORRE PERÍMETRO DE BANCOS, CON UN HORARIO DE **SEIS A DIECIOCHO HORAS, VISIBLE A FOJA 381 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE EN FATIGAS PORQUE NO LABORAN LOS BANCOS, PORQUE ES DÍA FESTIVO, Y DICHO ELEMENTO APARE EN FATIGA HASTA EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA FATIGA DE SERVICIO CON FOLIO **305128, VISIBLE A FOJA 0403 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, CON UN SERVICIO ACTIVO SUPERVISA SERVICIO DE BANCOS CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, ASÍ MISMO SE JUSTIFICA QUE NO LABORA EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

9. RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] PERTENECIENTE A LA SECCIÓN DE BANCOS APARECE EN FATIGAS CON NUMERO DE FOLIO **304662, VISIBLE A FOJA 0382 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, DE FECHA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, CON UN SERVICIO ACTIVO CALZADA DE GUADALUPE Y CLAVE "SERFÍN", EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, POR SER DÍA FESTIVO Y QUE NO LABORAN LOS BANCOS NO APARECE DICHO ELEMENTO, Y APARECIENDO EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE EN LA FATIGA CON NUMERO DE FOLIO **305128, VISIBLE A FOJA 0404 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, REGRESANDO A SU HORARIO ASIGNADO Y A SU SERVICIO ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE CLAVE "SERFÍN", CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LABORA EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

21



21





10. CON RESPECTO AL ELEMENTO [REDACTED] APARECE EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, TURNO VESPERTINO FALTANDO EN LA FATIGA DE SERVICIO CON NUMERO DE FOLIO 306281, VISIBLE A FOJA 0479 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, Y DICHO ELEMENTO NO SE LE INGRESA EN EL REPORTE DE FALTISTAS YA QUE TIENE UN LICENCIA MÉDICA. -----

HACIENDO IMPORTANTE HINCAPIE QUE EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ME ENCONTRABA EN ESE MOMENTO FRANCO, ES DECIR, DÍA NO LABORABLE POR SER LEGALMENTE FESTIVO, POR SER PERSONAL ADMINISTRATIVO, SEÑALANDO QUE CUANDO ME DESEMPEÑABA COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO "TEPEYAC", YO NO QUE REALIZABA LAS FATIGAS ELECTRÓNICAS NI ASIGNABA LOS SERVICIOS AL PERSONAL OPERATIVO, YA QUE QUIEN ASIGNABA DICHS SERVICIOS DIRECTAMENTE ERA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC" QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA ASIGNADO, ASIMISMO SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA QUE ESTA CONTRALORÍA INTERNA GIRE OFICIOS RESPECTIVOS AL DIRECTOR DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC" C. POLICÍA PRIMERO [REDACTED] A EFECTO DE QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: DE LA NOTIFICACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ELEMENTO [REDACTED] DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL DE COMISIÓN DEL ELEMENTO [REDACTED] DE IGUAL MANERA LA [REDACTED] DEL ELEMENTO [REDACTED] DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

RESPECTO A LAS IMPUTACIONES DE HORARIO QUE SE ME IMPUTA ES COMPLETAMENTE FALSO, YA QUE YO TENGO UN HORARIO DE SEIS A VEINTIÚN HORAS, EXISTIENDO FATIGA DE SERVICIO POR CITAR UN EJEMPLO EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA FATIGA DE SERVICIO 302918, VISIBLE A FOJA 2597 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, CON UN HORARIO SEIS A VEINTIÚN HORAS, CON UN SERVICIO DE OFICINA ACTIVO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "TEPEYAC". RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA DE ATENCIÓN HACIA LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA U.P.C. "TEPEYAC" ES COMPLETAMENTE FALSO YA QUE LA DE LA VOZ SUPERVISABA EN ESE MOMENTO EL TRABAJO DIARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO A MI CARGO. -----







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

REFERENTE A LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES DE LOS REPORTES MENSUALES ES COMPLETAMENTE FALSO, YA QUE LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA U.P.C. "TEPEYAC", FIRMA DICHOS REPORTES TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL REPORTE MENSUAL DE FALTISTAS **VISIBLE DE LA FOJA 227 A LA 233 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, ASÍ COMO EN EL REPORTE MENSUAL DE FALTISTAS **VISIBLE DE FOJA 273 A LA 279 DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, POR CITAR EJEMPLOS, A LO CUAL REITERO QUE SON COMPLETAMENTE FALSAS SUS IMPUTACIONES. -----

EN CUANTO A LAS ÓRDENES DE OPERACIONES SON ESTRATEGIAS EXCLUSIVAMENTE OPERATIVAS, MOTIVO POR EL CUAL NO TENGO INJERENCIA ALGUNA POR SER LA DE LA VOZ PERSONAL ADMINISTRATIVO.-

RESPECTO A LA ENTONCES LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN U. P. C. "TEPEYAC", ACUDIÓ A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y NORMATIVIDAD LO IGNORO COMPLETAMENTE YA QUE EN MI EXPEDIENTE NO OBRAN LLAMADAS DE ATENCIÓN NI NINGÚN EXTRAÑAMIENTO, YA QUE SIEMPRE ME HE DIRIGIDO CON RESPETO Y APEGADA A LEGALIDAD; NO CONSTÁNDOME QUE HAYA SIDO ATENDIDA POR LA C. **LIZBETH RIVERA VILLA**, EL **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE**, EFECTIVAMENTE SE LLEVÓ A CABO UNA SUPERVISIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y NORMATIVIDAD, AL MANDO DE LA C. **LIZBETH RIVERA VILLA**, SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL EN LA CUAL SE ELABORARON OBSERVACIONES MISMAS QUE EN SU MOMENTO FUERON ACLARADAS, ES COMPLETAMENTE FALSO QUE DURANTE LA SUPERVISIÓN NO ME ENCONTRABA, YA QUE YO MISMA Y MI PERSONAL ADMINISTRATIVO FUIMOS LOS QUE ENTREGAMOS LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR DICHA SUPERVISIÓN. SEÑALANDO QUE LA CITADA SUPERVISIÓN COMENZÓ A LAS **CINCO TREINTA HORAS** Y CONCLUYÓ A LAS **VEINTITRÉS HORAS**. -----

RESPECTO AL C. **POLICÍA PRIMERO** [REDACTED] SI LA APOYABA FUE PORQUE LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA U.P.C. "TEPEYAC", LE ASIGNO EL SERVICIO ACTIVO APOYO A LA DIRECCIÓN POR LO CUAL ERA SU INSTRUCCIÓN Y EL HORARIO TAMBIÉN, LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN U.P.C. "TEPEYAC", PRIMER OFICIAL **FARFÁN ZAVALA MARÍA ISABEL**, POR CITAR UNA FATIGA **DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, CON NUMERO DE FOLIO **303632**, **VISIBLE A FOJA 320 DEL PRESENTE**

23







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

**EXPEDIENTE,** [REDACTED] **CON UN HORARIO DE SEIS A QUINCE HORAS, SERVICIO ACTIVO APOYO A LA DIRECCIÓN.** -----

RESPECTO A LOS **SETENTA CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS**, EN LOS QUE LOS QUE SUPUESTAMENTE SE DETECTÓ LA ALTERACIÓN DE LA FIRMA DE LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE U.P.C. "TEPEYAC, **PRIMER OFICIAL FARFÁN ZAVALA ISABEL**, LO IGNORO COMPLETAMENTE YA QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN DONDE ESTA ASENTADO SU NOMBRE LE CORRESPONDÍA EN SU MOMENTO FIRMAR ELLA DIRECTAMENTE, IGNORO QUE HAYA ACUDIDO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y NORMATIVIDAD Y ATENDIDA POR EL ENTONCES ENCARGADO DEL DESPACHO **LICENCIADO JONATHAN GERARDO GONZÁLEZ MAGOS**, ASÍ COMO QUE HAYA ACUDIDO NUEVAMENTE A LA DIRECCIÓN ANTES CITADA Y ATENDIDA POR LA C. **LIZBETH RIVERA VILLA**, SUBDIRECTORA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, ASÍ COMO DESCONOZCO QUE HAYA SIDO IGNORADA POR DICHA DIRECCIÓN, DE LA MISMA FORMA IGNORO QUE HAYA SIDO ATENDIDA POR EL C. **LICENCIADO REYES JORGE GAMERO HERNÁNDEZ**, RESPECTO AL [REDACTED] [REDACTED] MENCIONO QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA BAJO MI SUPERVISIÓN, EXISTIENDO SIEMPRE UNA LÍNEA DE RESPETO, PUNTUALIDAD Y TRABAJO DE DICHA PERSONA..." (sic). -----

Con relación a las manifestaciones vertidas por la instrumentada, esta autoridad procede a su análisis y valoración a fin de establecer si le asiste la razón o no; en ese sentido, se tiene que la instrumentada refiere que el: "... ELEMENTO [REDACTED] APARECE EN FATIGA EL **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, CON UN TURNO VESPERTINO CON UN HORARIO DE DIECIOCHO A SEIS HORAS, POR LO TANTO EL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE EN FATIGAS YA QUE EL ELEMENTO SE ENCUENTRA FRANCO, ASÍ MISMO Y CON BASE EN LA FATIGA DE SERVICIO FOLIO 303741, DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, **VISIBLE A FOJA 0328 DEL PRESENTE EXPEDIENTE.** -----

Asimismo, indica, que el "ELEMENTO [REDACTED] PERTENECIENTE EN ESE MOMENTO A LA SECCIÓN DE BANCOS LABORÓ EL DÍA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, TURNO MATUTINO, CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE Y NEZAHUALCÓYOTL "**BANORTE**", DE LO CUAL SE PUEDE APRECIAR EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON FOLIO **304662**, POR LO TANTO EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE EN FATIGA YA QUE EL ELEMENTO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA FRANCO, YA QUE ESE DÍA EN MENCIÓN LOS

24







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

BANCOS NO LABORAN, POR LO TANTO EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EL ELEMENTO [REDACTED] REGRESA A SUS LABORES ORDINARIAS. SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

De igual forma, agrega que el "ELEMENTO [REDACTED], PERTENECIENTE EN ESE MOMENTO A LA SECCIÓN DE BANCOS LABORÓ EL DÍA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, TURNO MATUTINO, CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON NÚMERO DE FOLIO 304662, CON UN SERVICIO ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE EUZCARO (BANCO) "BAJÍO", VISIBLE A FOJA 0377 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE". -----

De la misma forma, señala que el "ELEMENTO [REDACTED] LABORÓ EL DÍA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, TURNO MATUTINO CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, TENIENDO UN SERVICIO ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE Y SHUMAN ("BANAMEX") DICHO ELEMENTO PERTENECIENTE A LA SECCIÓN DE BANCOS, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE NO APARECE EN FATIGAS APARECE FRANCO, YA QUE ESE DÍA NO LABORAN LOS BANCOS POR SER DÍA FESTIVO Y EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, TURNO MATUTINO EN LA FATIGA DE SERVICIOS CON NUMERO DE FOLIO 305128, APARECE SU SERVICIO ORDINARIO, ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE Y SHUMAN "BANAMEX" VISIBLE A FOJA 0400 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE". -----

Continúa indicando que en cuanto al "ELEMENTO [REDACTED] LABORÓ Y APARECE EN FATIGAS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, FATIGA DE SERVICIOS FOLIO 304662, CON UN SERVICIO ACTIVO OPERADOR DE SUPERVISIÓN DE BANCOS CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, VISIBLE A FOJA 0378 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE DEBIDO A QUE ESE DÍA NO ES LABORABLE, POR LO TANTO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA FATIGA DE SERVICIOS 305128, REGRESA A SU SERVICIO ASIGNADO ACTIVO OPERADOR DE SERVICIOS DE BANCOS CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS. VISIBLE A FOJA 0400 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EN EL DOCUMENTO EMITIDO POR CONTRALORÍA APARECE COMO [REDACTED] Y SU NOMBRE COMPLETO ES [REDACTED] SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN FATIGAS EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE." -----

25



25





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Asimismo, agrega que el "ELEMENTO [REDACTED] APARECE EN FATIGA DE SERVICIOS CON NUMERO DE FOLIO 304662, DE FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, CON UN SERVICIO ACTIVO RECORRE PERÍMETRO DE BANCOS, CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, VISIBLE A FOJA 381 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO APARECE EN FATIGAS PORQUE NO LABORAN LOS BANCOS, PORQUE ES DÍA FESTIVO, Y DICHO ELEMENTO APARECE EN FATIGA HASTA EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA FATIGA DE SERVICIO CON FOLIO 305128, VISIBLE A FOJA 0403 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, CON UN SERVICIO ACTIVO SUPERVISA SERVICIO DE BANCOS CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, ASÍ MISMO SE JUSTIFICA QUE NO LABORA EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE". -

Continúa arguyendo, que el "ELEMENTO [REDACTED] PERTENECIENTE A LA SECCIÓN DE BANCOS APARECE EN FATIGAS CON NUMERO DE FOLIO 304662, VISIBLE A FOJA 0382 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, DE FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, CON UN SERVICIO ACTIVO CALZADA DE GUADALUPE Y CLAVE "SERFÍN", EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, POR SER DÍA FESTIVO Y QUE NO LABORAN LOS BANCOS NO APARECE DICHO ELEMENTO, Y APARECIENDO EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE EN LA FATIGA CON NUMERO DE FOLIO 305128, VISIBLE A FOJA 0404 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, REGRESANDO A SU HORARIO ASIGNADO Y A SU SERVICIO ACTIVO EN CALZADA DE GUADALUPE CLAVE "SERFÍN", CON UN HORARIO DE SEIS A DIECIOCHO HORAS, SIENDO ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LABORA EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE." -----

Es de señalarse por parte de esta autoridad, que por guardar estrecha relación entre sí las manifestaciones antes señalados por la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, respecto a diversos elementos policiales, rendidas en su declaración de Audiencia de Ley, se analizan en su conjunto, con apoyo en la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la federación, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 511, que reza: -----

**"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS** El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen."

Al respecto, es preciso señalar que lo manifestado por la anterior incoada, en cuanto a que el elemento [REDACTED], aparece en fatiga de servicio el 19 de diciembre de 2013, con turno vespertino con horario de 18:00 a 06:00 horas, por lo tanto el día 20 de diciembre de 2013, no aparece en fatigas ya que el elemento se encontraba franco, asimismo y

26



26





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

con base en la fatiga de servicio folio **303741**, del 19 de diciembre de 2013, manifestación la anterior que no se encuentra soportada con elemento de prueba que acredite la veracidad de su dicho, ya que la servidora pública hace alusión a las fatigas de servicios con número de folio **303741**, (visible a foja **0328** del presente expediente) de 19 diciembre de 2013, turno vespertino, de la misma sólo se advierte lo siguiente: que el elemento se encontraba "ACTIVO APOYO A SECTOR CUAUHTEPEC", con un horario de 18:00 a 06:00 horas del día siguiente, es decir 20 de diciembre de 2013; por lo que si bien es cierto dicho elemento estuvo de apoyo en el Sector Cuauhtepc, lo cierto es que en la fatiga correspondiente del día 20 de diciembre de 2013, dicho no se encontraban ajustado con descripción de descanso o en todo caso Franco, pues no pasa desapercibido para esta autoridad que en el referido documento se describe el detalle de asistencia o inasistencia de cada elemento, tales como activos, vacaciones, Faltistas, permisos, Licencia Médica, por lo tanto no se justifica porque éste no fue ajustado en fatiga de servicio de ese mismo día, con descripción "Francos", por lo tanto la servidor público encausada no demuestra con elemento de prueba que el elemento se encontraba franco, es decir, gozando de su día de descanso; motivo por el cual, dicha manifestación no justifica porque no fue enlistado en el Reporte de Faltistas de Personal del Sector TEPEYAC GAM 6, siendo ajustado en fatiga de servicios, folio **305128**, hasta el 21 de diciembre de 2013, en el turno matutino, a cubrir servicio en bicicleta en Misterios y Robles Domínguez, tal y como consta en la citada fatiga de servicios, visible a foja 351 del presente expediente. -----

En ese sentido, respecto los argumentos vertidos por la servidor público **C. LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para desvirtuar la presunta irregularidad que se le imputó, en las que hace mención a las fatigas de servicios con número de folio **304662**, (visible a foja 377 del presente expediente) de 24 de diciembre de 2013, turno matutino, en las que se aprecia lo siguiente: -----

Nº	GRADO	EMP	NOMBRE	FIRMA ENTRADA	FIRMA SALIDA	HORARIO	SERVICIO	UNIDAD	CUAD.	DESCRIPCIÓN
1.-	POLICIA SEGUNDO	[REDACTED]	[REDACTED]	APARECE FIRMA	APARECE FIRMA	24/12/2013 06:00 24/12/2013 18:00	PT	-----	2	ACTIVO CALZ. GPE. Y NEZAHUALCOYOTL BANORTE.
2.-	POLICIA SEGUNDO	[REDACTED]	[REDACTED]	APARECE FIRMA	APARECE FIRMA	24/12/2013 06:00 24/12/2013 18:00	PT	-----	3	ACTIVO CALZ. DE GPE. Y EUZKARO BAJIO.

De lo antes transcrito, se desprende que los elementos [REDACTED] y [REDACTED] laboraron el 24 de diciembre de 2013, en los bancos Banorte y







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Bajo, respectivamente, en un horario de 06:00 a 18:00 horas, por lo tanto, si bien dichos elementos el citado día, cubrieron bancos, lo cierto es, que en la fatiga correspondiente al 25 de diciembre de 2013, dichos elementos no se encontraban ajustados con descripción como descanso o franco como se advierte de la propia fatiga de servicio folio 304905 esencialmente en el número 61 que refirió "FRANCO FRANCO POR ORDEN SUPERIOR", (sic) en tal virtud, el hecho de no haber servicio de bancos el 25 de diciembre de 2013, por ser un día inhábil, no justifica que no hayan sido enlistados en el Reporte de Faltistas de Personal del Sector TEPEYAC GAM 6, por encontrarse francos, es decir, no aporta documento que acredite que gozaban de día de descanso, por lo que fueron ajustados en fatiga de servicios, folio 305128, el 26 de diciembre de 2013, a cubrir bancos tal y como consta en la citada fatiga de servicios, visible a foja 399 del presente expediente. -----

En ese contexto, y en cuanto a que la servidora pública hace alusión a las fatigas de servicios con número de folio 304662, (visible a foja 378 del presente expediente) de 24 de diciembre de 2013, turno matutino, de las mismas sólo se advierte que los elementos supervisan la sección de bancos, tan es así, que en dicha fatiga se desprende lo siguiente: -----

Nº	GRADO	EMP	NOMBRE	FIRMA ENTRADA	FIRMA SALIDA	HORARIO	SERVICIO	UNIDAD	CUAD.	DESCRIPCIÓN
1.-	POLICÍA SEGUNDO	[REDACTED]	[REDACTED]	APARECE FIRMA	APARECE FIRMA	24/12/2013 06:00 24/12/2013 18:00	PT	-----	9	ACTIVO CALZ. GPE. Y SHUMAN BANAMEX.
2.-	POLICÍA SEGUNDO	[REDACTED]	[REDACTED]	APARECE FIRMA	APARECE FIRMA	24/12/2013 06:00 24/12/2013 18:00	PAT	P06-72	1, 2, 7, 9	ACTIVO OPERADOR DE SUPERVISIÓN DE BANCOS.
3.-	POLICÍA SEGUNDO	[REDACTED]	[REDACTED]	APARECE FIRMA	APARECE FIRMA	24/12/2013 06:00 24/12/2013 18:00	PAT	P06-72	1, 2, 7, 9	ACTIVO RECORRE PERÍMETRO DE BANCOS.
4.-	POLICÍA	[REDACTED]	[REDACTED]	APARECE FIRMA	APARECE FIRMA	24/12/2013 06:00 24/12/2013 18:00	PAT	-----	9	ACTIVO CALZ. DE GPE. Y CLAVE SERFIN.

En consecuencia de lo anterior, queda acreditado que los elementos [REDACTED] y [REDACTED] laboraron el 24 de diciembre de 2013, el primero de ellos en el banco Banamex, el segundo de los citados estuvo como operador de servicios de bancos, el tercero, recorre perímetro de bancos y el último perteneciente a la sección de bancos, todos con un horario de 06:00 a 18:00 horas, por lo que si bien es cierto dichos elementos estuvieron asignados a servicio de bancos, lo cierto es que en la fatiga correspondiente el 25 de diciembre







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

de 2013, los elementos en comentó no se encontraban ajustados con descripción de descanso o en todo caso Francos, pues no pasa desapercibido para esta autoridad que en el referido documento se describe el detalle de asistencia o inasistencia de cada elemento, tales como activos, vacaciones, Faltistas, permisos, Licencia Médica, o en el caso concreto los que se encuentran francos, por lo tanto al no haber servicio en bancos por ser un día inhábil el 25 de diciembre de 2013, no se justifica porqué estos no fueron ajustados en fatiga de servicios de ese mismo día, con descripción "Francos", por lo tanto la servidor público encausada no demuestra con elemento de prueba que dichos elementos se encontraban francos, es decir, gozando de su día de descanso; motivo por el cual, dichas manifestaciones no justifican porqué no fueron enlistados en el Reporte de Faltistas de Personal del Sector TEPEYAC GAM 6, siendo ajustados en fatiga de servicios, folio **305128**, hasta el 26 de diciembre de 2013, en el turno matutino, a cubrir bancos tal y como consta en la citada fatiga de servicios, visible a foja 400 del presente expediente. -----

En tal virtud, las manifestaciones vertidas por la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, resultan inoperantes para desestimar la legalidad de la imputación hecha en su contra, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento no desvirtúa la irregularidad atribuida con elemento de prueba que soporte lo manifestado. -----

Ahora bien, por lo que hace a lo indicado por la instrumentada respecto a que el elemento [REDACTED] el 19 de diciembre de 2013, no aparece en fatigas de servicio, ni está ingresado en el reporte de faltistas, ya que tenía una notificación para presentarse al Centro de Control de Confianza, es de señalar que los argumentos vertidos por la **C. LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, resultan fundados para desacreditar la irregularidad atribuida en cuanto a dicho elemento, toda vez que se acredita fehacientemente con la prueba que ofreció, consistente en el oficio **SSP/SOP/DELYSO/SATO/NOT/18448/2013** de 05 de diciembre de 2013, que dicho elemento es instruido para acudir al Centro de Control de Confianza para evaluación polígrafa el 19 de diciembre de 2013. -----

Con respecto a lo manifestado al elemento [REDACTED], en cuanto a que se encontraba comisionado en otra área a partir del 15 de octubre, única y exclusivamente le asiste la razón, respeto del elemento mencionado, ya que mediante oficio Comisión **DR GAM-1 TEPEYAC/2934/10/13** de 15 de octubre de 2013, ofrecido como prueba por parte de la servidor público incoada, se acredita fehacientemente que el elemento citado, se encontraba de apoyo en otras áreas. -----

29



29





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

De igual forma, por lo que hace a que refiere que el elemento [REDACTED] aparece faltando en la fatiga de servicio el 31 de diciembre de 2016, y no se le ingresa en el reporte de faltistas, ya que cuenta con Licencia Médica, es de indicarse, que los argumentos vertidos por la instrumentada, resultan fundados para desacreditar la irregularidad que se le atribuyó en cuanto a dicho elemento, toda vez que mediante Licencia Médica serie número [REDACTED] de 31 de diciembre de 2013, a nombre de [REDACTED] se le otorgaron siete días de incapacidad, mismos que corrieron del 31 de diciembre de 2013, al 6 de enero de 2014, prueba que fue ofrecida por la servidor público incoada. -----

Por otra parte del análisis y estudio a las demás manifestaciones vertidas por la servidor público instrumentada, respecto al horario de labores, las cuestiones operativas de que siempre se ha apegado a la legalidad y se ha dirigido con respeto al personal, así como de la inspección que tuvo por parte de la Subdirectora de Desarrollo Organizacional y de los setenta correctivos disciplinarios en la que se detectó la alteración de la firma de la entonces encargada del despacho de la Dirección de U.P.C. "TEPEYAC, Primer Oficial Farfán Zavala Isabel, si bien es cierto la incoada hace alusión a todas ellas, no resultan viables y procedentes al estudio de las mismas, toda vez que no fueron atribuidas durante el presente procedimiento administrativo, como conducta irregular, por lo que al no encontrarse directamente relacionadas con la conducta imputada mediante el oficio citatorio **CG/CISSP/SQD/030/2016** del 03 de febrero de 2016, esta autoridad estima no entrar al estudio de las mismas, por resultar notoriamente improcedentes. -----

Asimismo, como pruebas de su parte la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, ofreció las siguientes: -----

**1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ELEMENTO [REDACTED] DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y TODA VEZ QUE ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADA PARA PRESENTAR ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA DICHA NOTIFICACIÓN POR YA NO ENCONTRARME ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC", SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD GIRE OFICIO A LA MENCIONADA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA PARA QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN AL ELEMENTO [REDACTED] LO ANTERIOR, A EFECTO DE PROBAR MI DICHO. -----**







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

2).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - CONSISTENTE EN EL OFICIO COMISIÓN DEL ELEMENTO [REDACTED] A OTRA ÁREA A PARTIR DEL QUINCE DE OCTUBRE, EN VIRTUD DE QUE ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADA PARA PRESENTAR ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA DICHO OFICIO DE COMISIÓN POR YA NO ENCONTRARME ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC" SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD GIRE OFICIO A LA MENCIONADA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA, PARA QUE ENVÍE COPIA CERTIFICADA DEL CITADO OFICIO DE COMISIÓN DEL ELEMENTO [REDACTED] LO ANTERIOR, A EFECTO DE CORROBORAR MI DECLARACIÓN. -----

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - CONSISTENTE EN LICENCIA MÉDICA DEL ELEMENTO [REDACTED] DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. SOLICITANDO QUE ESTA AUTORIDAD GIRE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "TEPEYAC", PARA QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA MÉDICA DEL ELEMENTO ANTES MENCIONADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADA PARA PRESENTAR ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA DICHA LICENCIA MÉDICA, LO ANTERIOR PARA CORROBORAR LO MANIFESTADO. -----

4) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** CONSISTENTE EN LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE COMPARECE EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE LA SUSCRITA. -----

5) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA PROBANZA ANTERIOR.** -----

En razón de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Ley, para el desahogo de las documentales ofrecidas por la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, solicitadas por conducto de esta autoridad, mediante oficio **CG/CISSP/JUDQAC/199/2016**, de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mismas que fueron remitidas por diverso **TEPEYAC/670/2016** de uno de marzo del año en curso, signado por el Policía Primero **FERNANDO LÓPEZ MENDIOLA**, Encargado del Despacho de la citada Dirección de la U.P.C. "TEPEYAC", ingresado el tres siguiente, en Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, a través del cual remitió a esta autoridad copia certificada de la documentación solicitada, consistente en: 1) Notificación del Centro de Control de Confianza del elemento [REDACTED] del 19 de diciembre 2013. 2) Oficio Comisión del

31







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

elemento [REDACTED] a partir del 15 de octubre de 2012 y/o 2013 y  
3) Licencia Médica del elemento [REDACTED], de 31 de diciembre de  
2013. -----

Ahora bien, es de señalarse que el documento **TEPEYAC/670/2016**, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Encargado del Despacho de la Dirección U.P.C. "TEPEYAC" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió copia certificada de la documentación solicitada, consistente en: 1) Notificación del Centro de Control de Confianza del elemento [REDACTED] del 19 de diciembre 2013. 2) Oficio Comisión del elemento [REDACTED] a partir del 15 de octubre de 2012 y/o 2013 y 3) Licencia Médica del elemento [REDACTED], de 31 de diciembre de 2013. -----

1) Copia certificada del oficio **SSP/SOP/DELYSO/SATO/NOT/18448/2013**, de 05 de diciembre de 2013, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, Primer Superintendente **LUIS ROSALES GAMBOA**, dirigido al Policía Segundo [REDACTED] U.P.C. "TEPEYAC", mediante el cual se le instruye presentarse ante el Centro de Control de Confianza, para ser evaluación el 19 de diciembre de 2013, visible a foja 755 de autos del presente expediente. -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se desprende que el elemento [REDACTED] fue notificado para presentarse en el Centro de Control de Confianza el 19 de diciembre 2013, a una evaluación polígrafa, documental que le favorece a la oferente sólo en cuanto a que con ella se acredita que el elemento mencionado, tenía Evaluación Polígrafa el 19 del citado mes y año a las 4:45 pm, en la Dirección General del Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

32



32





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

- 2) Copia certificada del oficio DR GAM-1TEPEYAC/2934/10/13, de 15 de octubre de 2013, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección en UPC, "Tepeyac, Primer Oficial [REDACTED], dirigido al Director General de Policía de Proximidad Zona Norte, Segundo Superintendente [REDACTED] a través del cual le remite el formato del personal fuera de plantilla y que se encuentra de apoyo en esa UPC Tepeyac, encontrándose el elemento [REDACTED] en apoyo en otras áreas, visible a fojas 757 y 758 de autos del presente expediente. -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se desprende que dicha prueba le favorece a la oferente sólo en cuanto a que con ella se acredita que el elemento [REDACTED] a partir del 15 de octubre de 2013, fue enviado de apoyo a otras áreas, por lo tanto a partir de dicha fecha dejó de estar a cargo de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac". -----

- 3) Copia certificada de la Licencia Médica serie número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de 31 de diciembre de 2013, expedida por el ISSSTE, en el cual se le otorgan 07 días de incapacidad, iniciando del 31 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014. -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, dicha prueba le favorece a la oferente debido a que con ella se acredita única y exclusivamente que el elemento [REDACTED] se encontraba de Licencia Médica, a partir de 31 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014. -----

Respecto a la probanza número 4 consistente en la Instrumental de actuaciones en su doble aspecto en todo lo que le favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa íntegramente la irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental y Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/049/2016**, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca totalmente para eximirla de responsabilidad, por lo que dicho elemento resulta ineficaz por inoperante. -----

En cuanto a la probanza número **5** consistente en la presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla: -----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer a la oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la totalidad de la responsabilidad imputada a la misma, ya que al contrario, en el expediente **CI/SSP/D/049/2016** se encuentran las documentales referidas en el Considerando Segundo de esta resolución, con las cuales queda plenamente acreditada la conducta irregular desplegada por la servidora pública **LINDA NAYELI SANCHEZ SANCHEZ**, por lo que dicho elemento probatorio ofrecido resulta ineficaz e inoperante, para los fines que pretende, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

34







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.-----

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.

Por otra parte, al no comparecer la servidor público **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a la continuación de la Audiencia de Ley, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se le tuvo por no expresados alegatos a su favor; precluyendo su derecho para hacerlo valer con posterioridad.--

JE QUEJAS  
IAS

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”*. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

**“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”**. -----

(Énfasis añadido)







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Esta hipótesis normativa se presume fue transgredida por Usted, quien en la época de los hechos al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el periodo comprendido del 01 de junio de 2013 al 16 de agosto de 2014, dejó de observar lo establecido en la fracción XI respecto a las **Funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico** del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de junio de 2011, que a la letra dice: -----

**"objetivo**

...

**Funciones**

...

...

*Fracción XI. "Operar en coordinación con las áreas correspondientes de la Dirección General de Administración de Personal, el manejo de los recursos humanos asignados a la DUPC, de acuerdo a los lineamientos, políticas y normatividad establecida en la materia, así como llevar el registro de todos los movimientos del personal y levantar y gestionar las actas administrativas.*

..."

Así como lo establecido en los puntos sexto y noveno, de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico o Encargado del Control Administrativo en área Operativa del Procedimiento para el Registro, Control y Trámite de los casos de Ausentismo del Personal Operativo del Manual Administrativo antes señalado que dispone: -

....

...

sexto **"Formular y rubricar el "Reporte Diario de Incidencias del Personal Operativo" de acuerdo a lo señalado en el presente procedimiento"**

...

SUBDIRECCION  
Y DENUN







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

..

*noveno* "Elaborar quincenalmente el "Reporte de Faltistas de Personal", especificando claramente los datos del elemento operativo conforme a los lineamientos que al respecto se establezcan, enviando dicho "Reporte" a la Dirección de Administración de Personal para efecto de descontar los días por jornadas no laboradas y remitir en medio electrónico copia del mismo archivo a la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo".

...

UNDE QUEJAS  
CIAS

Aunado a lo anterior, se desprende que la incoada, se abstuvo de registrar las inasistencias del siguiente personal operativo: -----

- 1.- [REDACTED], (20 de diciembre de 2013);
- 2.- [REDACTED] 5 de diciembre de 2013);
- 3.- [REDACTED] (25 de diciembre de 2013);
- 4.- ...;
- 5.- [REDACTED] e diciembre de 2013);
- 6.- [REDACTED] 25 de diciembre de 2013);
- 7.- ...;
- 8.- [REDACTED] (25 de diciembre de 2013);
- 9.- [REDACTED] 5 de diciembre de 2013) y,
- 10.- ...

Así como de incluirlos en los reportes denominados: "Reporte Diario de Incidencias del Personal Operativo" y en el quincenal, es decir, en el "Reporte de Faltistas de Personal", como se encuentran establecidos en los lineamientos, para ser enviados a la Dirección de Administración de Personal, a efecto de descontar los días de las jornadas no laboradas por los elementos antes descritos, lo cual era su responsabilidad, por lo que se estima que la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SANCHEZ**, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes mencionadas, las cuales se relacionan con el servicio público, infringiendo así la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

37



37





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Públicos, pues quedo acreditado conforme a derecho que la implicada, debió de observar los ordenamientos antes invocados. -----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que

38







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

"en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el periodo comprendido del 01 de junio de 2013 al 16 de agosto de 2014, presuntamente se abstuvo de registrar las inasistencias del siguiente personal operativo:

[redacted] (20 de diciembre de 2013), [redacted] (25 de diciembre de 2013, [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted]

[redacted] (19 de diciembre de 2013), [redacted] (5 de diciembre de 2013), [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted]

[redacted] (16, 17, 18, 19, 20, 26 y 22), [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted] (25 de diciembre de 2013), y [redacted]

[redacted] (31 de diciembre de 2013), así como incluirlos en los reportes denominados:

"Reporte Diario de Incidencias del Personal Operativo" y en el quincenal "Reporte de Faltistas de Personal" conforme a los lineamientos que se encuentran establecidos y enviarlos a la Dirección de Administración de Personal para efecto de descontar los días por jornadas no laboradas, lo cual era su responsabilidad. -----







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, absteniéndose de registrar las inasistencias del siguiente personal operativo: [REDACTED]

[REDACTED] el veinticinco de diciembre de dos mil quince, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de registrar las inasistencias de dicho personal, esta refiere que los elementos no aparecen en fatiga de servicio del veinticinco de diciembre de dos mil quince, por ser día no laborable y no haber servicio de bancos, sin que así lo hubiese acreditado, además de que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, en consecuencia se estima, que la omisión en que incurrió **no es grave**; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte de la servidora pública quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. -----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"*

Las **circunstancias socioeconómicas** de la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, la ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de **\$19,500.00 (Diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M. N.);** [REDACTED]

[REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] originaria del [REDACTED] estado [REDACTED] atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar. -----







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.*

**El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones de** la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con la declaración vertida por la ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley esta se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana “Tepeyac” de la Secretaría de Seguridad Pública, con un ingreso mensual líquido de \$19,500.00 pesos mensuales; con instrucción escolar de [REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de **tres años** aproximadamente, que no cuenta con antecedentes de sanción lo que se confirma con el oficio **CG/DGAJR/DSP/2597/2014** de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDÓÑEZ**, entonces Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) visible a foja 242, por lo que, es de considerar que ocupaba un puesto estructura que la obligaba a registrar en la fatiga de servicio del día veinticinco de diciembre de mil quince, la inasistencia de los elementos en comento, como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente en el servicio público para actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligada a cumplir con la presentación de declaración de intereses, siendo necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta. -----

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.*

**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución** de los hechos irregulares cometidos por la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió

41



41





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto del año dos mil quince, con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, aunado a la aceptación de la omisión en que incurrió, por lo que infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----*

**Fracción V: La antigüedad en el servicio".**

La antigüedad en el servicio de la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, cuenta con **tres años** de antigüedad aproximadamente en el servicio público, sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una persona se desempeña como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado que al momento de ocurridos los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, en efecto contaba con **tres años** de antigüedad aproximadamente lo que le permitía conocer sus obligaciones como servidor público, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió la Servidora

42







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. -----

***Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones***

**Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular de la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no se actualiza la figura de la reincidencia, como se acredita con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2597/2014**, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, signado por el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDÓÑEZ**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción de la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. -----

***Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones***. -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

**VII.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública, y que constituye una violación a

43



43





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que se abstuvo de registrar las inasistencias del siguiente personal operativo: [REDACTED]

[REDACTED] de todos ellos el 25 de diciembre de 2013; así como incluirlos en los reportes denominados: "Reporte Diario de Incidencias del Personal Operativo" y en el quincenal "Reporte de Faltistas de Personal", conforme a los lineamientos que se encuentran establecidos y enviarlos a la Dirección de Administración de Personal para efecto de descontar los días por jornadas no laboradas, lo cual era su responsabilidad, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública; de igual forma, debe decirse que la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía de registrar la asistencia de los elementos [REDACTED]

[REDACTED] no obstante se abstuvo de dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público; -----

II. Amonestación privada o pública, -----

III. Suspensión; -----

IV. Destitución del puesto; -----

V. Sanción económica; -----

DE QUEJAS  
IAS.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Ahora bien, es de señalarse que respecto a la sanciones de Destitución del puesto, Económica e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, estas son aplicadas únicamente a conductas graves realizadas por parte de servidores públicos. -----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, consistió en: "su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el periodo comprendido del 01 de junio de 2013 al 16 de agosto de 2014, presuntamente se abstuvo de registrar las inasistencias del siguiente personal operativo: [redacted] (20 de diciembre de 2013), [redacted] (25 de diciembre de 2013, C [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted] (19 de diciembre de 2013), [redacted] Eduardo (25 de diciembre de 2013), [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted] (16, 17, 18, 19, 20, 26 y 22), [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted] (25 de diciembre de 2013), [redacted] (31 de diciembre de 2013), así como incluirlos en los reportes denominados:







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

"Reporte Diario de Incidencias del Personal Operativo" y en el quincenal "Reporte de Faltistas de Personal", conforme a los lineamientos que se encuentran establecidos y enviarlos a la Dirección de Administración de Personal para efecto de descontar los días por jornadas no laboradas, lo cual era su responsabilidad, por lo que se estima que la sanción de apercibimiento como de amonestación público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público -----

Por otra parte, se tiene que, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa a la involucrada no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría de la Ciudad de México, ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma, por tanto, se concluye que esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica a la instrumentada. -----

Del mismo modo, al no considerarse como grave la conducta imputada a la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa se toma en cuenta que la conducta no es grave, sin embargo, a fin de disciplinar el actuar del servidor público en este tipo de conductas se considera que conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita, por lo que la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y funciones por el lapso de diez días, en el cargo que este desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México.** -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta de la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone a la servidora pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por quince días, en el cargo que venga desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Tepeyac" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

INDEQU  
CIAS.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -

**SEGUNDO.** La Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, EN EL CARGO QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sanción que deberán ser aplicada de conformidad con lo







**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/049/2014**

dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para los efectos a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Administración de Personal, a la Directora de Organización y Normatividad como su jefe inmediato y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, lo anterior para los efectos del artículo 64 fracción II y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la Servidora Pública **LINDA NAYELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

IR: \*JRD\*MAHG\*PHH\*

CA  
E  
S  
TNI



48